

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100206-00

**ACCIONANTE: MARIA ALICIA TIQUE TIQUE
C.C. N. 28.850.576**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA -FONVIVIENDA**

**FECHA: BOGOTA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARIA ALICIA TIQUE TIQUE identificada con cedula de ciudadanía No. 28.850.576 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, indica que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis, por lo que ha solicitado la inscripción a Fonvivienda para recibir la indemnización parcial; pero que le indican “... una vez recibida la información anterior, el DPS elabora el listado de potenciales

beneficiarios del SFVE...” . Refiere la accionante que debido a esa respuesta esa entidad no es la encargada de hacer las respectivas inscripciones.

- Informa que radico derecho de petición el día 19 de abril de 2021 ante las entidades accionadas, sin obtener respuesta a la fecha.
- Que las accionadas no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de vivienda.
- Relata que ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –PAARI, para que se realice el estudio de grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y obtener indemnización parcial con el subsidio de vivienda.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA a través de apoderado judicial Doctor José Amiro Molina, se opone a la prosperidad de la acción de tutela en cuanto atañe a esa entidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, indica que dentro de sus competencias ha realizado las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, por lo que el destino de la acción de tutela deberá ser improcedente, por carencia actual de objeto.

Aclara que no es función de esa entidad asignar turnos o fechas ciertas, pues vulnerarían el derecho de otros hogares que si se han postulado cumpliendo con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Que con relación al hogar de la accionante al realizar la consulta de información histórica de la cedula, encontró que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situaciones de desplazamiento de las años 2004 y 2007 “desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada realizada por Fonvivienda” como tampoco se postuló en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Que la petición fue contestada y enviada a la dirección de notificación del correo electrónico aportada por la accionante tikemaria502@gmail.com prueba obrante a fol. (03) de la contestación.

Resalta que, en razón a que el programa de vivienda gratuita fase I y fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita.

Así mismo le informa que debe postularse ante la caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.
- No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda.

Pone de presente la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional: *“...-Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”. El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio –En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-“Mi Casa Ya”, estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo.*

El programa de vivienda “Mi Casa Ya”, está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario paraviviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV.

Se requiere que los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

–Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.

–Que no sean propietarios de vivienda.

–Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni por la Caja de Compensación Familiar, ni de cobertura de tasa de interés.

–Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).

–Que pretendan adquirir una vivienda nueva cuyo valor no supere los 135 SMLMV.

–El beneficiario debe ser una persona a la que una entidad bancaria pueda otorgarle un crédito. Si aparece como deudor moroso en alguna central de información crediticia no podrá acceder al programa.

–El hogar interesado en acceder al programa “Mi Casa Ya”-Cuota Inicial, debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, cuyo valor se encuentre dentro del tope señalado. Puede elegir la que mejor le convenga en el proyecto que más le llame la atención. Una vez decida qué vivienda comprar debe acercarse a la entidad financiera de su elección o al Fondo Nacional del Ahorro y tramitar el crédito hipotecario cobijado con la medida...”

Señala que los subsidios indicados se asignan de manera individual, es decir no se efectúan convocatorias para presentación de proyectos.

En tal sentido, la asignación del subsidio familiar de vivienda depende del cumplimiento de requisitos señalados, por parte de los hogares.

“...-Programa Semillero de Propietarios

Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren e Imismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que, al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual, será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra.

El valor del subsidio en ningún caso podrá sobrepasar el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra

-Programa Casa Digna Vida Digna

En lo que respecta al programa “Casa Digna Vida Digna” que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

Por los argumentos indicados solicita denegar las pretensiones de la accionante en relación con esa entidad ya que demostró que no la ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley sus actuaciones son ajustadas a la constitución y la ley, garantizando lo derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por intermedio de la Doctora Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Acciones Constitucionales aclara que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda otorgados por Fonvivienda, a Prosperidad Social solo le compete participar en el denominado Subsidio Familiar de Vivienda en Especie “SFVE”; la competencia solo se limita única y exclusivamente a realizar el estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa. Sin embargo aclara que la labor es de carácter técnico, no debe confundirse con la competencia a cargo de Fonvivienda, a quien le corresponde la oferta de vivienda, la determinación de las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación y la asignación del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 10777 de 2015.

Refiere que si el hogar de la tutelante fue seleccionado como potencial beneficiario del SFVE, y cumplió los requisitos de postulación del programa de vivienda gratuita, no fue posible su selección, debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al que pertenece. Así mismo indica que para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá, se agotaron las soluciones de vivienda, comunica que solo puede iniciar nuevos procedimientos de identificación y selección de potenciales beneficiarios del SFVE hasta tanto Fonvivienda lo requiera, motivo por el cual es necesario el reporte de cupos de vivienda a nuevos proyectos por parte de Fonvivienda.

Indica que no ha incurrido en una actuación u omisión que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que, verifico el sistema de gestión documental encontrando que emitió respuesta oportuna, clara y de fondo, la petición elevada, a la dirección electrónica tikemaria502@gmail.com el día 07 de mayo de 2021.

Señala que no es de recibo que la accionante alegue violación a derechos para que de manera inconsulta sean reconocidas por vía constitucional, como quiera que el reconocimiento de tales derechos implica trámites administrativos, presupuestales y el desarrollo legal previo, por tratarse de una garantía de orden prestacional cuyo acceso solo puede ser paulatino y no inmediato.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, por el contrario, existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para dirimir la controversia planteada por la accionante, adicionalmente indica que no aporte prueba siquiera sumaria que demostrara la existencia de un perjuicio irremediable, pues, no basta con las simples afirmaciones, sino que debe acreditar tal perjuicio en sede de tutela.

Por lo señalado, solicita la desvinculación de la acción de tutela toda vez que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutelante, y en consideración que las pretensiones perseguidas no son competencia de dicha entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA ALICIA TIQUE TIQUE, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de abril de 2021.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...) ”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía*

constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) *antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional*”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin

perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que las accionadas Fonvivienda y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social emitieron repuesta a la petición elevada el 19 de abril de 2021 por la accionante de manera clara y concreta, en la cual Fonvivienda le expresa que el programa de vivienda gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita. De igual manera el DPS le comunica que su hogar cumplió con los requisitos de postulación de vivienda gratuita, sin embargo no fue posible la selección, debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al que pertenece; respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica tikemaria502@gmail.com aportada para efectos de notificaciones según anexos aportados con la contestaciones (fl. 29 y 31 Contestación del DPS, fol. 3 Contestación de Fonvivienda)

Por lo anterior, se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que las entidades accionadas contestaron de fondo la petición presentada por la accionante el día 19 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por la señora MARIA ALICIA TIQUE TIQUE identificada con la C.C. N. 28.850.576 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO